

## **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ACUERDO 44.1322.2010 de la Junta Directiva, por el que se aprueban las reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones del Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/0214/2010.

### **ACUERDO 44.1322.2010**

Lic. Jesús Villalobos López  
Director de Finanzas,  
Suplente por ausencia del  
Director General del Instituto.  
Presente.

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación de reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones del Reglamento Financiero y de Reservas del ISSSTE, se tomó el siguiente:

**ACUERDO 44.1322.2010.-** “La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción VI, 241, 243, 244 y 246 de la Ley del ISSSTE, y con base en la exposición del Subdirector de Aseguramiento de la Salud, aprueba las siguientes:

#### **REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACION DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO FINANCIERO Y DE RESERVAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ARTICULO UNICO.-** Se **reforman** los artículos 1; 2 y 4; la fracción IV, del artículo 6; la fracción II, del artículo 7; las fracciones I, III, el segundo párrafo de la fracción IV, el tercer y cuarto párrafos de la fracción VI, del artículo 13; el segundo párrafo de la fracción II, del artículo 15; los artículos 18; 19 y 20; las fracciones I y IV, del artículo 24; el artículo 26; el segundo párrafo del artículo 27; los artículos 28 y 30; el inciso a), de la fracción I, los incisos a) y c) de la fracción III, del artículo 31; el primer párrafo del artículo 35; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII, del artículo 36; el inciso a) del primer párrafo y los incisos a) y e) del segundo párrafo del artículo 37; el sexto párrafo del artículo 38; la fracción VII, del artículo 41; el primer párrafo y las fracciones I, II, V y VI, del artículo 42; los artículos 45 y las fracciones I y II del 49. Se **adicionan** los artículos] 2 bis y 50. Se **derogan** el último párrafo del artículo 5, los artículos 21; 22; 23; la fracción IX del artículo 36, antepenúltimo párrafo del artículo 37; 47 y 48; el Capítulo Cuarto denominado “De la Utilización de la Reserva General Financiera y Actuarial”, del Título Cuarto, y los artículos Tercero y Cuarto Transitorios, para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las reglas de inversión y manejo de las Reservas financieras y actuariales, así como los instrumentos y procedimientos para la preservación del equilibrio financiero y actuarial de los Seguros, Prestaciones y Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, 205, 208 Fracción IX, 214 Fracción VI, 220 Fracción V, 226, 227, 231 al 247 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

**I. Activos monetarios,** los montos que se fijan, en términos de unidades monetarias, independientemente de los cambios en el nivel general de precios. Originan un aumento o disminución en el poder adquisitivo de sus poseedores; por lo tanto, el retenerlos puede generar una utilidad o pérdida. Los principales Activos Monetarios son el efectivo, inversiones en valores, cuentas por cobrar y por pagar, Pasivos y dividendos por pagar;

**II. AFORE,** la Administradora de Fondos para el Retiro;

**III. Aportación al Fondo de Reserva o Fondo Líquido,** el incremento en recursos en efectivo o en especie al Fondo de Reserva o Fondo Líquido;

**IV. Aportaciones,** los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**V. Area actuarial de la Dirección de Finanzas**, la Jefatura de Servicios de Estudios Financieros y Actuariales;

**VI. Capitales Constitutivos**, los montos constitutivos del año, derivados de las obligaciones contraídas por concepto de pensiones derivadas de los seguros de invalidez y vida y riesgos del trabajo;

**VII. Coberturas**, el aseguramiento de eventos específicos incluidos en los diferentes seguros definidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VIII. Comisión**, la Comisión de Vigilancia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**IX. Comité**, el Comité de Inversiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**X. Coordinación de Inversiones**, la Unidad Administrativa Especializada en las inversiones de los fondos de las Reservas, prevista en el artículo 244 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XI. Cuotas**, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XII. Dependencias**, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los organismos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XIII. Director General**, el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XIV. Entidades**, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales, federales y del gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XV. Estatuto**, el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XVI. Fondo de Reserva o Fondo Líquido**, los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar Pasivos, estimaciones, seguros, prestaciones y servicios a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y respaldar sus Reservas;

**XVII. Fondo especial para la transición**, las contribuciones especiales del Estado con el fin de fortalecer la situación financiera del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado durante el proceso de transición a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, a fin de hacer frente a gastos relacionados con la transición administrativa, financiera y estructural del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XVIII. FOVISSSTE**, el Fondo de la Vivienda, Unidad Administrativa Desconcentrada del Instituto;

**XIX. Gastos de inicio del ejercicio**, los gastos devengados al 31 de diciembre, para registrarlos antes del 28 de febrero del año siguiente y ser ejercidos antes del 15 de marzo;

**XX. Instituto**, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**XXI. Junta**, La Junta Directiva del Instituto;

**XXII. Ley**, la Ley del Instituto;

**XXIII. Manual**, el Manual de Políticas de Inversión de los Fondos de las Reservas del Instituto;

**XXIV. Monto constitutivo**, la cantidad de dinero que se requiere para contratar una Renta y/o un Seguro de Supervivencia con una Aseguradora;

**XXV. Pasivo**, el conjunto o segmento cuantificable de las obligaciones del Instituto, como consecuencia de transacciones o eventos pasados;

**XXVI. Pasivos actuariales**, los pasivos contingentes sujetos a la ocurrencia de eventos que generen el pago de una prestación en dinero o en especie;

**XXVII. Pasivos contingentes**, las obligaciones posibles, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso;

**XXVIII. Pensionados**, los trabajadores pensionados y jubilados;

**XXIX. Pensiones temporales**, las que se originan del seguro de invalidez y vida y que antes de asumir el carácter de definitivas tienen el carácter de provisionales por un periodo de dos años, acorde al artículo 119 de la Ley;

**XXX. PENSIONISSSTE**, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, Unidad Administrativa Desconcentrada del Instituto;

**XXXI. Programa**, el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas;

**XXXII. Reconstitución de la Reserva**, la realización de los incrementos necesarios a las Reservas para regresarlas al nivel que estaban antes de alguna disposición de las mismas;

**XXXIII. Régimen Financiero**, las técnicas aplicables a cada tipo de seguro, prestación o servicio, que permiten equilibrar a los ingresos y gastos a lo largo de los distintos años de funcionamiento del Instituto;

**XXXIV. Reglamento**, el Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto;

**XXXV. Reserva**, el registro contable en el Pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;

**XXXVI. Subcuenta del Fondo de la Vivienda**, la que menciona el artículo 76 de la Ley;

**XXXVII. Unidades Administrativas Centrales**, las que define la fracción I del artículo 4 del Estatuto;

**XXXVIII. Unidades Administrativas Desconcentradas**, las que define la fracción II del artículo 4 del Estatuto;

**XXXIX. Valor presente actuarial**, el valor calculado a una fecha determinada de una serie de cantidades pagaderas o cobrables en diferentes fechas, calculado de acuerdo con un conjunto determinado de hipótesis actuariales, y

**XL. Valuación**, la Valuación Financiera y Actuarial del Instituto.

**Artículo 2bis.-** El presente Reglamento es de observancia general y aplicación obligatoria para las Unidades Administrativas Centrales y Desconcentradas del Instituto en el ámbito de su competencia.

**Artículo 4.-** La Valuación será elaborada anualmente por la Dirección de Finanzas, la cual podrá contar con una asesoría externa para este propósito. Asimismo deberá ser presentada a la Comisión, a fin de que ésta la examine y verifique la suficiencia de Cuotas y Aportaciones.

**Artículo 5.-** La Valuación se efectuará con fecha de corte del 31 de diciembre de cada año y deberá incluir:

I. ...

II. ...

... **Ultimo párrafo se deroga**

**Artículo 6.-** ...

I. ...

II. ...

III. ...

**IV.** Las cifras correspondientes a los gastos por Capitales Constitutivos de los seguros de riesgos del trabajo y de invalidez y vida, provendrán de la Valuación de los respectivos seguros.

Para efecto de elaborar los análisis de corto plazo de la Valuación se tomará en cuenta la información histórica de ingresos y gastos registrados en los estados de resultados de la contabilidad institucional en atención a que son cifras auditadas del Instituto.

**Artículo 7.-** ...

I. ...

II. Prima de equilibrio definida en la última valuación anual disponible, con base en resultados de proyecciones demográficas y financieras, análisis de tendencias, costos unitarios así como en las hipótesis definidas para tal efecto, con el propósito de determinar la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones incluyendo, y cuando así corresponda, la constitución de las Reservas financieras y actuariales que establece la Ley, en el caso del Seguro de salud para pensionados y sus familiares derechohabientes, considerándose para el cálculo de la Reserva únicamente los pensionados a partir del 1o. de abril de 2007, y

III. ...

...

**Artículo 13.- ...**

I. La Reserva de operación se incrementará con la totalidad de los ingresos por Cuotas, Aportaciones y Cuota Social del Seguro de salud, que corresponda administrar al Instituto, así como las transferencias del Gobierno Federal para cubrir las Cuotas y Aportaciones que éste debe enterar; su registro contable se reflejará en las cuentas de ingreso devengado del estado de resultados y su correspondiente incremento en las disponibilidades; la disposición de recursos de la Reserva de operación, se registrará como parte del gasto devengado y su efecto se verá reflejado en el estado de resultados. Para cubrir los gastos de los primeros días de cada ejercicio, se creará al cierre de cada año una provisión; la cual se calculará considerando el total del gasto devengado al 31 de diciembre del ejercicio que se trate, la provisión afectará el gasto del ejercicio en que se crea, y deberá estar correspondida por los recursos líquidos necesarios para cubrir los pagos que se llevarán a cabo a más tardar el 15 de marzo del año siguiente;

II. ...

III. No habrá incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para Pensionados y familiares derechohabientes vigentes al 31 de marzo de 2007.

IV. ...

El porcentaje señalado en el párrafo anterior se determinará con base en la diferencia entre la prima de equilibrio determinada en la última Valuación anual disponible y los gastos del año, y en su caso, el incremento o Reconstitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento.

...

V. ...

VI. ...

...

...

En caso de que no se cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo el incremento a la Reserva correspondiente al 3.28% en algún año en específico, se podrá llevar a cabo una aportación menor en ese año, debiendo ser completada en el o los ejercicios subsecuentes, con límite de cinco años.

La separación de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento en los renglones de previsión, catastrófica y especiales estará a cargo del Area actuarial de la Dirección de Finanzas, con base en la experiencia del Instituto y/u otros organismos de seguridad social. Dicha separación será informada a la Tesorería General para su incorporación al Programa. La Reconstitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento se realizará conforme a lo siguiente:

...

...

...

VII. ...

**Artículo 15.- ...**

I. ...

II. ...

El método de cálculo a utilizarse será el de Pasivo contingente.

...

III. ...

**Artículo 18.-** Independientemente del régimen a que pertenezca el trabajador, el cómputo de tiempo de servicios y la determinación del pago de Cuotas y Aportaciones en los casos de separación por licencia sin goce de sueldo, enfermedad o suspensión de los efectos del nombramiento, se regulará según lo previsto en el artículo 19 de la Ley y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Instituto.

Por lo que se refiere al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Cuotas, Aportaciones y sus actualizaciones deberán ser enteradas al PENSIONISSSTE o la administradora que opere la cuenta individual del trabajador a través de los mecanismos de transferencia que definan el Instituto y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro. En caso del régimen de reparto modificado del artículo Décimo Transitorio de la Ley, las Aportaciones se enterarán a la Tesorería General del Instituto.

Las Cuotas y Aportaciones de los períodos no enterados por las causas referidas en el artículo 19 de la Ley y sus respectivas actualizaciones correspondientes a los seguros de invalidez y vida, riesgos del trabajo y prestaciones sociales, se cubrirán al Instituto a través de la Tesorería General.

Las actualizaciones de las Cuotas y Aportaciones se harán de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 22 de la Ley.

**Artículo 19.-** Los casos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio que incluyan reconocimiento de antigüedad por parte de los gobiernos de las Entidades Federativas, los municipios, sus Dependencias y Entidades, de acuerdo al artículo 205 de la Ley, se deberá cubrir el importe de las Reservas que resulten de los estudios actuariales para el puntual cumplimiento de los seguros, prestaciones y servicios que señala la Ley de acuerdo a lo siguiente:

**a)** Para los trabajadores bajo el régimen de cuentas individuales con tiempos a reconocer posteriores a la entrada en vigor de la Ley, se deberán cubrir las Cuotas y Aportaciones durante el tiempo a reconocer con sus actualizaciones a la fecha de cálculo de acuerdo al artículo 22 de la Ley. Para los tiempos a reconocer anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se realizará el cálculo actuarial que determine el monto de las Reservas necesarias que deberían tenerse constituidas con base en el tiempo de servicio previamente reconocido por el Instituto y el tiempo que se pretende reconocer.

El monto así determinado para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez deberá ser enterado al PENSIONISSSTE o a la administradora que opere la cuenta individual del trabajador a través de los mecanismos de transferencia que definan el Instituto y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro;

**b)** Para los trabajadores bajo el régimen de reparto modificado descrito en el artículo Décimo Transitorio de la Ley, se realizará el cálculo actuarial que determine el monto de las Reservas necesarias que deberían tenerse constituidas con base en el tiempo de servicio previamente reconocido por el Instituto y el tiempo que se pretende reconocer.

El monto así determinado para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, deberá ser enterado al Instituto a través de la Tesorería General, y

**c)** Para los seguros de salud, invalidez y vida, riesgos del trabajo y prestaciones sociales se deberán cubrir las Reservas necesarias que deberían tenerse constituidas con base en las Cuotas y Aportaciones y sus respectivas actualizaciones, de acuerdo al artículo 22 de la Ley, de los tiempos de servicio no cotizados. Dichos montos se enterarán directamente al Instituto a través de la Tesorería General.

**Artículo 20.-** Para los convenios de incorporación voluntaria, independientemente de que sean con o sin reconocimiento de antigüedad, se deberá determinar, mediante el estudio actuarial correspondiente, el cálculo de las Cuotas y Aportaciones para los seguros, prestaciones y servicios que se aplicarán a partir de la incorporación o la actualización del convenio.

Las Cuotas y Aportaciones a las que se refiere el párrafo anterior se determinarán en base a la prima de equilibrio financiero y deberá corresponder a las proyecciones de gasto de cada seguro que para cada caso realice el Instituto de aquellas Dependencias que soliciten su incorporación voluntaria. El Instituto podrá requerir la información necesaria para la elaboración de estudios actuariales correspondientes y actualización de los mismos.

**Artículo 21 SE DEROGA**

**Artículo 22 SE DEROGA**

**Artículo 23 SE DEROGA**

**Artículo 24.- ...**

I. El Estado de Situación Financiera o Balance General;

II. ...

III. ...

IV. Estado de Cambios en la Situación Financiera o Estado de Flujos de Efectivo.

**Artículo 26.-** Para la constitución e incremento de las Reservas: Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales y Reserva general financiera y actuarial, deberá realizarse el registro en la provisión del Pasivo, afectarse el gasto devengado y de flujo de efectivo y efectuarse las Aportaciones al Fondo de Reserva o Fondo Líquido correspondiente.

Los movimientos financieros que presenten las Reservas por su incremento, disposición o uso, rendimientos que generen y cumplimiento del Programa, serán informados por la Subdirección de Programación y Presupuesto y la Tesorería General a la Subdirección de Contaduría, en el mes en que se realicen, para su registro contable. La Reserva de operación reflejará su constitución e incremento en el registro contable de los ingresos y egresos a través del Estado de Ingresos o Egresos del Instituto y las cuentas correspondientes de disponibilidades donde ocurra el flujo de recursos de las operaciones.

**Artículo 27.- ...**

El proceso de planeación para la programación-presupuestación, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, iniciará con la actualización de la Estructura Programática, así como con el ejercicio de planeación de los programas y proyectos de inversión.

**Artículo 28.-** En el sexto bimestre de cada año, el Director General someterá a consideración de La Junta el proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el siguiente ejercicio, incluyendo la integración del Programa, en coordinación con la Dirección de Finanzas.

**Artículo 30.-** La Dirección de Finanzas elaborará anualmente, con base a cifras de presupuesto y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a La Junta, el Programa de forma previa al ejercicio fiscal.

El Programa que se presenta de forma previa al ejercicio fiscal deberá realizarse de la siguiente manera:

I. El Área actuarial de la Dirección de Finanzas determinará, de acuerdo al presente Reglamento y a los resultados de la última Valuación los incrementos teóricos de las Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales y Reserva general financiera y actuarial, mismos que se reportarán a la Tesorería General del Instituto para su consideración en el desarrollo del Programa. Los incrementos teóricos a las Reservas referidas serán los correspondientes al siguiente ejercicio fiscal para que se integren al Programa de acuerdo a lo que a continuación se menciona;

II. La Tesorería General del Instituto integrará y formulará el Programa en base al proyecto de presupuesto anual de ingresos que formule dicha Unidad Administrativa y el proyecto de presupuesto anual de egresos;

III. El Programa será puesto a consideración del Director General para los efectos del artículo 26 de este Reglamento;

IV. El Programa, podrá adecuarse una vez que se conozca el presupuesto definitivo del Instituto, de acuerdo a lo siguiente:

a) Una vez que se cuente con el presupuesto definitivo, la Dirección de Finanzas, con la autorización del Director General, determinará si procede la confirmación o adecuación del Programa previo al ejercicio fiscal;

b) De proceder la confirmación del Programa, éste se mantendrá sin cambios hasta el siguiente ejercicio y se tomará como definitivo para la elaboración del Informe Financiero y Actuarial;

c) De realizarse adecuaciones al Programa, la Subdirección de Programación y Presupuesto proporcionará a la Tesorería General del Instituto, el presupuesto definitivo del ejercicio para la formulación e integración del Programa, y

d) La versión adecuada al presupuesto definitivo será puesta a consideración del Director General y servirá como base para presentar el Programa en el Informe Financiero y Actuarial;

V. El Programa incluirá dos apartados:

a) La Estrategia anual para la asignación de fondos de efectivo para cada una de las Reservas que establece la Ley, y

b) La Estrategia anual para revelar y atender la insuficiencia de recursos cuando éstos no alcancen para cubrir las obligaciones establecidas en la Ley.

**Artículo 31.- ...****I. ...****a)** Reservas de operación con el registro contable en las cuentas de resultados del ejercicio en curso;**b) ...****c) ...****d) ...****e) ...****f) ...****g) ...****II. ...****III. ...**

**a)** Proyecciones elaboradas inicialmente, con base en el proyecto de presupuesto del Instituto y en forma definitiva, de acuerdo con las cifras contenidas en la Ley de Ingresos y el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso de la Unión y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

**b) ...**

**c)** Incluirá asimismo, un punto correspondiente a la política de constitución de Reservas, en el que se describa la situación financiera y actuarial de cada seguro conforme a los resultados de la Valuación, la política de ahorro, inversión y financiamiento del ejercicio con el fin de estabilizar el flujo de efectivo requerido para la operación; así como la fundamentación respecto de los montos que se destinarán al fondeo de las Reservas de referencia.

**IV. ...**

**Artículo 35.-** En caso de que el Gobierno Federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las Entidades Federativas o municipales que resulten con importes a su cargo, no cumplan con su pago o entero a la Tesorería General del Instituto en los términos y plazos autorizados por la Junta, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

...

...

**Artículo 36.-** El Comité es el órgano facultado para proponer a la Junta las políticas y directrices de inversión, así como para evaluar y supervisar su aplicación.

...

**I.** Autorizar el Manual, el cual deberá ser revisado por lo menos cada tres años, incluyendo las Reglas Prudenciales en materia de Administración de Riesgos. Dicho Manual, también deberá ser revisado cuando exista una modificación o nueva normatividad Federal o Institucional que afecte el contenido de los mismos, o bien, cuando exista una reestructura orgánica del Instituto;

**II. ...****III. ...****IV. ...****V. ...****VI. ...**

**VII.** Rendir a la Junta y a la Comisión, de manera pormenorizada, semestralmente, el informe correspondiente a las Reservas y a la situación que guardan, y

**VIII.** Las demás que le confiera el Reglamento.**IX. Se Deroga**

**Artículo 37.- ...**

...

a) El Director General, quien presidirá el Comité, y tendrá voto de calidad, en caso de empate;

b) ...

c) ...

d) ...

...

a) El Secretario Técnico de la Comisión;

b) ...

c) ...

d) ...

e) El Subdirector de Contaduría del Instituto.

... **Se deroga párrafo.**

...

...

**Artículo 38.- ...**

...

...

...

...

Previo a la presentación del informe semestral a la Junta, el presidente del Comité convocará a la celebración de una sesión especial para conocer y evaluar el estado que guardan las inversiones de las Reservas, sus rendimientos, la exposición al riesgo, las estrategias y la situación financiera del Instituto.

...

**Artículo 41.- ...**

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Remitir a la Junta y a la Comisión copia de los informes aprobados por el Comité, y

VIII. ...

**Artículo 42.-** La inversión de las Reservas deberá llevarla a cabo la Coordinación de Inversiones, la cual dependerá de la Dirección de Finanzas y se ajustará a los criterios establecidos en el Manual. Dicha Coordinación de Inversiones, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Proponer al Comité, a través de la Dirección de Finanzas, las alternativas de inversión de los recursos financieros del Instituto;

II. Realizar las operaciones de inversión de las Reservas y de los excedentes de efectivo, de acuerdo con las políticas y directrices del Comité;

III. ...

IV. ...

V. Elaborar y presentar al Comité, a través de la Dirección de Finanzas, un informe mensual pormenorizado de las operaciones y rendimientos obtenidos en la inversión de los excedentes de efectivo, y uno semestral, por las correspondientes a las Reservas del Instituto;

VI. Custodiar e invertir las Reservas y los recursos en general que por cualquier concepto recaude el Instituto, con excepción de los depositados en las cuentas individuales administradas por PENSIONISSSTE y por FOVISSSTE, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional, y

VII. ...

**Artículo 45.-** Con la finalidad de asegurar que los recursos mantengan su valor en el transcurso del tiempo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales futuras de largo plazo, el Comité determinará las estrategias de inversiones seguras y rentables, acordes a una inversión no especulativa, sino de ahorro, crecimiento y protección del capital. Para tal efecto, el objetivo de rendimiento mínimo de la inversión es obtener, en forma sostenida, la tasa real anualizada que proponga el Comité y autorice la Junta.

El Comité propondrá a la Junta en su última sesión del año, la tasa real mínima anualizada, como objetivo de inversión para el siguiente ejercicio fiscal.

Para los efectos de la inversión, la Coordinación de Inversiones deberá establecer diariamente la composición de la cartera, señalando los plazos, tasas y tipos de inversión de acuerdo a las directrices autorizadas por la Junta, con base en la propuesta del Comité.

**Artículo 47 SE DEROGA**

**Capítulo Cuarto del Título Cuarto SE DEROGA**

**Artículo 48 SE DEROGA**

**Artículo 49.- ...**

I. El Informe Financiero y Actuarial deberá estar integrado antes de la segunda sesión ordinaria de la Junta, y

II. La Junta aprobará el Informe Financiero y Actuarial y lo presentará al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año.

**Artículo 50.-** La Dirección de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento al artículo 224, fracciones V y VI de la Ley, pondrá anualmente a disposición de la Comisión:

I. Los estados financieros dictaminados del Instituto y Organos Desconcentrados al cierre del ejercicio fiscal correspondiente;

II. El informe de la Valuación, y

III. El Informe anual de Cuotas y Aportaciones, gestiones y recuperación de adeudos con cifras al cierre de cuenta pública.

A efecto de que la Comisión emita opinión al respecto.

**Artículo Tercero Transitorio.- Se deroga.**

**Artículo Cuarto Transitorio.- Se deroga.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Las funciones y responsabilidades previstas en el Reglamento continuarán desempeñándose por las mismas áreas, aún y cuando éstas cambien su denominación. Asimismo, una vez que se apruebe la nueva estructura de la Dirección de Finanzas, las funciones y responsabilidades encomendadas al Area actuarial de la Dirección de Finanzas, serán supervisadas y representadas por la Subdirección a la que quede adscrita.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 26 de marzo de 2010.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva,  
**José Enrique Ampudia Mello.-** Rúbrica.

(R.- 305808)